



EVALUACIÓN DE IMPACTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE APRUEBA EL MECANISMO DE DETECCIÓN DE COMPORTAMIENTOS DE RIESGO DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Elaborada por la Dirección General de Ordenación del Juego al amparo del artículo 35.10 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en el contexto de la adopción de la Resolución por la que se aprueba el Mecanismo de Detección de Comportamientos de Riesgo de las Personas Usuarias.

ÍNDICE

1	Objeto del documento	4
1.1	Descripción del proceso del tratamiento	5
1.2	Metodología aplicada en la elaboración del documento.....	6
1.3	Definiciones, acrónimos y expresiones	6
1.4	Normativa de referencia	7
2	Caracterización del tratamiento.	7
2.1	Necesidad de realizar una EIPD	7
2.1.1	Reglamento General de Protección de Datos	7
2.1.2	Listados orientativos Agencia Española de Protección de Datos.....	9
2.2	Contexto interno de la organización y del tratamiento.....	12
2.3	Contexto externo de la organización y del tratamiento.....	13
2.4	Intervinientes en el tratamiento de datos personales	14
2.5	Descripción del tratamiento.....	14
2.5.1	Arquitectura funcional del mecanismo	14
2.5.2	Fases de ejecución	15
2.5.3	Estructura de las variables del modelo	16
2.5.4	Resultados del tratamiento y sus consecuencias jurídicas	16
2.5.5	Descripción técnica del mecanismo	17
2.5.6	Datos personales objeto del tratamiento.....	18
2.6	Finalidad del tratamiento de datos personales.....	19
2.7	Ciclo de vida de los datos personales	20
2.7.1	Conservación de los datos personales	21
2.7.2	Trazabilidad, registros y logs.....	21
2.7.3	Principales hitos temporales del tratamiento.....	22
2.8	Licitud y cumplimiento normativo	22
2.8.1	Legitimación del tratamiento	22
2.8.2	Cumplimiento del deber de informar y ejercicio de derechos por parte de los interesados.....	22
2.8.3	Decisiones automatizadas y garantías aplicables	23
2.8.4	Análisis de la necesidad y proporcionalidad.....	24
3	Evaluación de riesgos y salvaguardas	26
3.1	Enfoque del análisis de riesgos.....	26
3.2	Riesgos identificados	27
3.2.1	Riesgos para los derechos y libertades de las personas interesadas.....	27
3.2.2	Riesgos para la seguridad de la información	27
3.3	Medidas de mitigación y salvaguardas.....	30

3.3.1	Garantías legales y regulatorias.....	30
3.3.2	Garantías específicas del mecanismo	30
3.3.3	Garantías técnicas y organizativas	31
3.4	Riesgo residual.....	32
4	Propuestas de acciones derivadas de la EIPD	32
5	Conclusión	34
ANEXO I – Definiciones, acrónimos y expresiones.....		36

1 Objeto del documento

Entre los intereses de carácter público cuya salvaguarda es objetivo primordial de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ocupan un lugar preeminente la prevención de conductas adictivas, la protección de los derechos de los participantes vulnerables o grupos en riesgo y, en general, la protección de las personas consumidoras.

En desarrollo de la citada Ley 13/2011, de 27 de mayo, se dictó el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, cuyo Capítulo II, Políticas activas de información y protección de las personas consumidoras, impone a los operadores de juego la obligatoriedad de designar una persona responsable del juego seguro. Esta figura desempeña funciones de supervisión de las políticas de juego seguro puestas en práctica por el operador y elabora el plan de medidas activas de juego seguro, plan de medidas que forma parte del plan operativo al que se somete la actividad del operador y en el que se concreta de forma expresa la implementación que el operador realiza del conjunto de medidas preventivas y de protección que establece el real decreto.

Por su parte, el artículo 24.1 del real decreto incardinado en la sección 2.^a, Participantes incursos en comportamientos de juego de riesgo, del capítulo III, Políticas activas de información y protección añadidas para determinados colectivos de participantes vulnerables o grupos en riesgo, obliga a los operadores de juego a establecer mecanismos y protocolos que permitan detectar comportamientos de riesgo entre las personas usuarias registradas, formando parte del conjunto de medidas preventivas y de protección del plan operativo del operador.

Partiendo de esta obligación y con el propósito de avanzar hacia una aplicación homogénea, la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), en virtud de la habilitación prevista en el artículo 24.3 y la disposición final tercera del mismo real decreto dicta la Resolución por la que se aprueba el Mecanismo de Detección de Comportamiento de Riesgo de las Personas Usuarias (en adelante, la Resolución), por medio de la cual se regula un mecanismo único y de aplicación obligatoria para la detección de comportamientos de juego de riesgo entre las personas usuarias registradas de los operadores de juego de ámbito estatal.

El mecanismo, por tanto, será ejecutado por cada operador sobre los datos relativos a la actividad de juego registrada en las cuentas de juego de sus personas usuarias y, por tanto, cada operador tendrá la condición de responsable del tratamiento respecto de las operaciones efectuadas sobre los datos personales correspondientes a las cuentas de juego que gestiona.

Por su parte, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, (en adelante RGPD), establece en su artículo 35.1 que:

“Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.”

Y continúa en su apartado 10:

“Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al

responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación excepto si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento”.

En virtud de lo anterior, la DGOJ elabora la presente evaluación de impacto relativa a la aplicación por parte de los operadores de juego de ámbito estatal del mecanismo de detección de comportamiento de riesgo previsto en la Resolución de la DGOJ por la que se aprueba el Mecanismo de Detección de Comportamiento de Riesgo de las Personas Usuaras.

En los términos previstos en el artículo 35.10 del RGPD, la presente evaluación aborda las operaciones de tratamiento comunes y necesarias para la aplicación del mecanismo establecido en la Resolución. Cuando la implantación realizada por un operador se ajuste íntegramente a las operaciones, datos, finalidades, reglas y garantías aquí evaluados, no será necesaria la realización de una nueva evaluación de impacto respecto de esos elementos comunes. Cada operador deberá, no obstante, documentar las particularidades de su implantación y evaluar separadamente las operaciones adicionales o las modificaciones que puedan afectar a la naturaleza, alcance, contexto, finalidad o nivel de riesgo del tratamiento.

1.1 Descripción del proceso del tratamiento

En aplicación de la Resolución de la DGOJ por la que se aprueba el mecanismo de detección de comportamientos de riesgo de las personas usuarias, los operadores de juego deben ejecutar periódicamente un mecanismo común destinado a identificar a aquellas personas participantes cuyos patrones de actividad de juego puedan ser constitutivos de un comportamiento de riesgo a los efectos previstos en los artículos 24 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

El mecanismo es aplicado por cada operador sobre la información disponible en las cuentas de juego de cada jugador y considerando toda la actividad registrada en un periodo de actividad de 183 días. Su finalidad exclusiva es la identificación de participantes incursos en comportamientos de riesgo y la consiguiente aplicación, seguimiento y levantamiento de las medidas de protección previstas en la normativa de juego seguro.

La ejecución del mecanismo se realiza mensualmente, durante los primeros siete días naturales de cada mes, tomando como referencia la información correspondiente al período de actividad establecido en la Resolución (183 días).

El proceso de tratamiento comprende las siguientes fases principales:

1. Identificación de personas jugadoras esporádicas.

En primer lugar, se determina qué personas usuarias reúnen las condiciones establecidas en la Resolución para ser consideradas jugadoras esporádicas. Estas personas quedan excluidas de la aplicación del mecanismo común de detección y son clasificadas automáticamente como no incursas en comportamiento de riesgo a los efectos de dicho mecanismo.

2. Identificación de personas con comportamiento de riesgo directo.

A continuación, se verifica si determinadas personas usuarias cumplen los criterios objetivos establecidos en la Resolución para ser consideradas directamente incursas en comportamiento de riesgo. Cuando concurren dichos criterios, la categorización se produce sin necesidad de aplicar el modelo de detección al resto de variables previstas.

3. Obtención de las variables necesarias para la aplicación del mecanismo.

Respecto de las restantes personas usuarias, el operador extrae y calcula las variables definidas en la Resolución a partir de los datos generados en la relación de juego y asociados a las cuentas de juego de cada participante. Para ello se tienen en consideración los datos de actividad, participación y movimientos económicos previstos normativamente.

4. Aplicación del mecanismo de detección.

Las variables obtenidas son sometidas al modelo aprobado por la DGOJ. Como resultado de esta operación se genera una valoración para cada participante que permite determinar si debe ser categorizado o no como persona incurso en comportamiento de riesgo conforme a los criterios y umbrales establecidos en la Resolución.

El mecanismo se aplica a la totalidad de las cuentas de juego asociadas a cada persona participante dentro de cada operador, utilizando exclusivamente los datos necesarios para la ejecución del modelo y la obtención del resultado previsto reglamentariamente.

La categorización como participante incurso en comportamiento de riesgo, que puede producirse bien como consecuencia de la aplicación de los criterios de riesgo directo, bien como resultado de la ejecución del modelo de detección. En ambos casos, la categorización tiene como único efecto la aplicación de las medidas de protección previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, así como las actuaciones de seguimiento, revisión y levantamiento que resulten procedentes.

1.2 Metodología aplicada en la elaboración del documento

La presente evaluación de impacto relativa a la protección de datos se ha elaborado de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y tomando en consideración las directrices, recomendaciones y buenas prácticas publicadas por las autoridades competentes en materia de protección de datos y seguridad de la información.

En particular, para la identificación, análisis y valoración de los riesgos para los derechos y libertades de las personas afectadas se ha tomado como referencia la metodología descrita por la Agencia Española de Protección de Datos en el documento «*Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales*»¹, que proporciona un marco para la gestión de riesgos asociado a tratamientos de datos personales y para la realización de evaluaciones de impacto.

Asimismo, en el análisis de las medidas de seguridad aplicables se han considerado metodologías de análisis y gestión de riesgos comúnmente empleadas en dicho ámbito, con el fin de facilitar la identificación de amenazas, vulnerabilidades, salvaguardas y riesgos residuales asociados al tratamiento.

1.3 Definiciones, acrónimos y expresiones

Las definiciones, acrónimos y expresiones relativas a los diferentes términos utilizados a lo largo del presente documento pueden consultarse en el Anexo I – Definiciones, acrónimos y expresiones.

¹ [Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales](#)

1.4 Normativa de referencia

Se enumera, a continuación, la normativa de referencia:

- Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)².
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales³.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego⁴.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego⁵.
- Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego⁶.
- Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego⁷.
- Resolución de 6 de junio de 2024, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba el Modelo de datos del sistema de monitorización de la información y se modifican los anexos I de las Resoluciones de 6 de octubre de 2014, y de 12 de julio de 2012, relativas a las especificaciones técnicas y a la identificación y prohibiciones subjetivas a la participación en las actividades de juego previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego⁸.

2 Caracterización del tratamiento.

2.1 Necesidad de realizar una EIPD

2.1.1 Reglamento General de Protección de Datos

El artículo 35 del RGPD, el cual versa sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, dispone que, cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular, si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, se realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales y dispone un listado de supuestos en los que se requerirá realizar una evaluación de impacto y que, a continuación, se analizan:

² [BOE.es - DOUE-L-2016-80807 Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE \(Reglamento general de protección de datos\).](https://boe.es/DOUE-L-2016-80807)

³ [BOE-A-2018-16673 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.](https://boe.es/A-2018-16673)

⁴ [BOE-A-2011-9280 Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.](https://boe.es/A-2011-9280)

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-17836>

⁶ [BOE-A-2023-6735 Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.](https://boe.es/A-2023-6735)

⁷ [BOE-A-2014-10302 Resolución de 6 de octubre de 2014.](https://boe.es/A-2014-10302)

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-12639>

- a) *evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;*

El tratamiento implica una evaluación sistemática, periódica y continuada de patrones de actividad de juego relevantes para la detección de comportamientos de riesgo atendiendo a la aplicación de variables que permitan detectar, de forma automatizada, patrones de actividad y participación en el juego que, conforme a los criterios, variables y umbrales establecidos en la Resolución, permiten identificar comportamientos de riesgo a efectos regulatorios. Dicha categorización determina la aplicación obligatoria por parte del operador de las medidas de intervención y protección previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, las cuales afectan a la experiencia de juego de la persona participante y a sus posibilidades de interacción con el operador.

En consecuencia, sí se estaría ante el supuesto previsto en el artículo 35.3.a) del RGPD y, por tanto, correspondería realizar una evaluación de impacto en materia de protección de datos.

- b) *tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10;*

El tratamiento regulado por la resolución no comprende categorías especiales de datos de las previstas en el artículo 9.1 del RGPD ni datos relativos a condenas o infracciones penales.

En particular, no comprende datos relativos a la salud en el sentido del artículo 4.15 del RGPD. Los datos utilizados por los operadores proceden exclusivamente de la actividad desarrollada por la persona participante en la plataforma de juego y se refieren a participaciones, depósitos, retiradas, premios, duración y distribución temporal de la actividad, productos utilizados y utilización de determinadas herramientas de juego seguro. El mecanismo no utiliza diagnósticos, historias clínicas, cuestionarios de salud, información autorreportada, comunicaciones personales ni otros datos de naturaleza clínica o asistencial.

La información clínica utilizada durante la fase de diseño no forma parte del tratamiento efectuado por los operadores. En su aplicación ordinaria no se incorporan diagnósticos o etiquetas clínicas, no se verifica la concurrencia de criterios diagnósticos y no se calcula la probabilidad de que la persona participante padezca un trastorno. El operador aplica el mecanismo únicamente sobre los datos objetivos de actividad generados en su propia plataforma.

El resultado determina exclusivamente la inclusión de la persona participante en una categoría regulatoria destinada a activar las medidas de juego seguro previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo. No expresa la existencia, probabilidad o gravedad de una enfermedad o trastorno, ni proporciona la información necesaria para efectuar una valoración clínica. El mecanismo no ha sido diseñado ni validado para fines diagnósticos o de cribado.

En consecuencia, dentro del tratamiento definido por la resolución, ni los datos de entrada, ni las variables derivadas, ni la categorización resultante tienen la consideración de datos relativos a la salud.

Esta conclusión no se extiende a los tratamientos adicionales que un operador pudiera realizar mediante la combinación del mecanismo con datos clínicos, cuestionarios, comunicaciones personales u otra información no prevista en la resolución. Tales tratamientos deberán ser objeto de una valoración específica por el operador.

Por tanto, no concurre el supuesto previsto en el artículo 35.3.b) del RGPD, sin perjuicio de que la evaluación de impacto resulte preceptiva por concurrir el supuesto del artículo 35.3.a) y los restantes criterios de alto riesgo analizados.

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

El tratamiento no implica la observación sistemática a gran escala de zonas de acceso público en los términos previstos por el artículo 35.3.c) del RGPD. En consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 35.3.c) del RGPD no resulta aplicable al presente tratamiento.

2.1.2 Listados orientativos Agencia Española de Protección de Datos

Además de lo dispuesto en el artículo 35.3 se ha tenido en cuenta que la Agencia Española de Protección de Datos, haciendo uso de la competencia que le confiere los apartados 4 y 5 del artículo 35 de RGPD, ha publicado sendos listados orientativos de tipos de operaciones de tratamiento que requieren y no requieren la realización de una EIPD.

En cuanto a la lista de operaciones de tratamiento que requieren EIPD, se señala que será precisa su realización cuando se cumplan dos o más criterios expuestos en la misma.

A continuación, se exponen sintéticamente y se analiza la posible concurrencia de los diferentes supuestos.

1. Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida, que cubran varios aspectos de su personalidad o sobre sus hábitos.

El tratamiento implica una evaluación sistemática y automatizada de determinados aspectos personales relativos a los hábitos de consumo de juego. Mediante indicadores, métricas y reglas previamente definidos, aplicados a los datos objetivos generados por la actividad desarrollada en la cuenta de juego, se determina la concurrencia de los patrones establecidos para la categorización como persona incurso en comportamiento de riesgo y la consiguiente aplicación de las medidas de protección previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo. En consecuencia, el tratamiento encaja en el criterio de evaluación o puntuación de personas físicas establecido por la Agencia Española de Protección de Datos, si bien se limita al ámbito específico de la actividad de juego y no comprende datos procedentes de múltiples ámbitos de la vida ni una valoración general de la personalidad de la persona participante.

2. Tratamientos que impliquen la toma de decisiones automatizadas.

El operador realiza un tratamiento que implica la adopción de una decisión automatizada, puesto que la aplicación del mecanismo determina, en función del resultado obtenido y sin intervención humana previa, la categorización de la persona participante como incurso en un comportamiento de juego de riesgo. Esta decisión comporta la aplicación de las medidas de protección previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, con las garantías de información y revisión previstas en la Resolución.

3. Tratamientos que impliquen la observación, monitorización, supervisión, geolocalización o control del interesado de forma sistemática y exhaustiva.

El mecanismo objeto de evaluación comporta un análisis sistemático de determinados datos de consumo relativos a la actividad de juego de las personas usuarias registradas. Su carácter sistemático deriva de que el tratamiento se realiza de forma organizada, periódica y conforme a criterios, variables, reglas y umbrales previamente establecidos.

No obstante, el tratamiento no presenta carácter exhaustivo. El mecanismo no recoge ni analiza información procedente de múltiples ámbitos de la vida de la persona, ni realiza un seguimiento general de su actividad digital, de sus desplazamientos, de sus comunicaciones o de su comportamiento fuera de la relación de juego mantenida con el operador.

Es decir, los datos utilizados se limitan a la información ya disponible en los sistemas del operador como consecuencia de la gestión de la cuenta de juego y de la participación de la persona usuaria en las actividades ofrecidas por este. Dentro de ese conjunto, únicamente se seleccionan y transforman los datos necesarios para calcular las variables expresamente establecidas en la Resolución.

Asimismo, se ha de atender a que el tratamiento de datos se realiza sobre el sistema técnico de juego del operador, sistema que está sometido a un marco de cumplimiento de requisitos técnicos de seguridad y correcto funcionamiento a través de la certificación, homologación, auditorías periódicas y supervisión establecidos en la normativa sectorial. Estas garantías contribuyen a asegurar la integridad, trazabilidad y seguridad del tratamiento y constituyen medidas relevantes para reducir sus riesgos. Su existencia no excluye, no obstante, la necesidad de analizar específicamente los riesgos derivados de la monitorización sistemática y de adoptar las garantías adicionales previstas en la Resolución y en la presente evaluación de impacto

No comporta, sin embargo, geolocalización, observación fuera de la plataforma, obtención de información procedente de terceros ni seguimiento de la actividad de la persona en otros ámbitos de su vida.

4. Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD.

Como se ha indicado en lo relativo al tratamiento de datos en el apartado 2.1.1, el tratamiento objeto de análisis no requiere la utilización de categorías especiales de datos en los términos definidos por el artículo 9.1 del RGPD.

5. Tratamientos que impliquen el uso de datos biométricos con el propósito de identificar de manera única a una persona física.

El tratamiento no implica el uso de datos biométricos destinados a identificar de manera unívoca a una persona física.

6. Tratamientos que impliquen el uso de datos genéticos para cualquier fin.

El tratamiento no implica el uso de datos genéticos para ninguna finalidad.

7. Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala.

Si bien no se encuentra estandarizado qué se entiende por «gran escala», el Grupo de Trabajo del Artículo 29⁹ ha proporcionado una serie de criterios que permiten determinar si el tratamiento se lleva a cabo a gran escala:

- *“El número de interesados involucrados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente.*
- *El volumen de datos o el abanico de diferentes conceptos de datos que se procesan.*
- *La duración, o permanencia, de la actividad de tratamiento de datos.*

⁹ Grupo de Trabajo del Artículo 29. WP 243. Directrices sobre los delegados de la protección de datos (DPD).

- *El alcance geográfico de la actividad de tratamiento”.*

Teniendo en cuenta el número de personas participantes potencialmente afectadas, superior a los dos millones de cuentas de juego registradas, el volumen de información tratada, la periodicidad de las evaluaciones, la duración de los períodos analizados y el alcance nacional de la actividad desarrollada por los operadores sujetos a la supervisión de la DGOJ, el tratamiento debe considerarse realizado a gran escala.

8. Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos.

El tratamiento no implica la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos. El mecanismo se nutre exclusivamente de información disponible en la cuenta de juego, generada en el marco de la relación de juego mantenida entre la persona participante y el correspondiente operador.

9. Tratamientos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social.

El tratamiento se aplica con carácter general a todas las personas participantes en actividades de juego en línea, sin que estas constituyan, por esa sola condición, un colectivo vulnerable o en riesgo de exclusión social. No obstante, el mecanismo tiene por finalidad identificar, dentro de ese conjunto, a aquellas personas cuya actividad de juego presente los patrones objetivos definidos en la Resolución, a fin de categorizarlas como incursas en un comportamiento de juego de riesgo y aplicarles las medidas de protección previstas en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

En consecuencia, aunque el tratamiento no se dirige inicialmente a un colectivo vulnerable previamente identificado, su resultado determina la aplicación de medidas respecto de personas que pueden encontrarse en una situación específica de riesgo frente a la actividad de juego. Esta circunstancia se toma en consideración en la evaluación de impacto, atendiendo a la finalidad protectora del tratamiento y a la posible posición de vulnerabilidad de las personas categorizadas frente a las decisiones y medidas adoptadas por el operador.

10. Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas.

El mecanismo incorpora técnicas de aprendizaje automático basadas en modelos de árboles de decisión potenciados mediante el algoritmo XGBoost (eXtreme Gradient Boosting). Aunque se trata de una tecnología madura y ampliamente utilizada en distintos ámbitos, su aplicación para la categorización regulatoria de participantes con comportamientos de riesgo constituye un uso innovador en el contexto específico del tratamiento analizado. En este contexto, esta tecnología se emplea para analizar patrones objetivos de actividad registrados en la plataforma y detectar comportamientos de riesgo con el fin de activar las medidas protectoras que la norma prevé.

La consideración de este tratamiento como uso innovador de una tecnología consolidada responde, en particular, a la combinación de grandes volúmenes de datos operativos, técnicas de aprendizaje automático y procesos automatizados de evaluación puede producir efectos relevantes para las personas interesadas, motivo por el cual el tratamiento se considera encuadrable dentro del criterio relativo al uso innovador de tecnologías consolidadas.

11. Tratamientos de datos que impidan a los interesados ejercer sus derechos, utilizar un servicio o ejecutar un contrato.

La categorización como persona incurso en comportamiento de riesgo determina la aplicación de las medidas de protección previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

Estas medidas no impiden acceder al servicio de juego, ni ejecutar el contrato celebrado con el operador, aunque afectan a determinadas condiciones accesorias de su prestación y comercialización, al limitar el acceso a promociones, comunicaciones comerciales y servicios dirigidos a la clientela privilegiada, así como el uso de ciertos medios de pago. Por tanto, el tratamiento no encaja plenamente en el criterio relativo a tratamientos que impidan utilizar un servicio o ejecutar un contrato, sin perjuicio de que sus efectos deban ser valorados en la evaluación de impacto. Dichos efectos derivan de obligaciones legales, persiguen una finalidad de protección de las personas consumidoras y se encuentran mitigados mediante garantías de información y revisión humana de la categorización y de la correcta aplicación del mecanismo.

No obstante, dado que la categorización produce efectos relevantes sobre la relación entre la persona participante y el operador, dichos efectos son objeto de valoración específica en la presente evaluación de impacto.

12. Conclusión

Del análisis efectuado se desprende la concurrencia de diversos criterios identificados por la Agencia Española de Protección de Datos como indicadores de alto riesgo, en particular los relativos a la elaboración de perfiles y valoración de personas físicas, la monitorización sistemática de la actividad de los interesados, la utilización de técnicas avanzadas de análisis automatizado y el tratamiento a gran escala. Asimismo, concurre el supuesto previsto en el artículo 35.3.a) del RGPD relativo a la evaluación automatizada de aspectos personales. En consecuencia, resulta preceptiva la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con carácter previo a la aplicación del tratamiento analizado.

2.2 Contexto interno de la organización y del tratamiento

En desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se aprobó el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, que configura un marco normativo integral de protección de las personas usuarias de los servicios de juego y establece obligaciones específicas para los operadores en materia de juego seguro.

En este contexto, los operadores de juego disponen ya de una estructura organizativa, funcional y de cumplimiento destinada a la implantación y supervisión de las medidas de protección de las personas participantes. Entre otros elementos, dicha estructura comprende:

- La designación obligatoria de una persona responsable del juego seguro, encargada de supervisar la aplicación de las políticas y medidas de juego seguro adoptadas por el operador.
- La elaboración y mantenimiento de un Plan Operativo, dentro del cual se integra el correspondiente Plan de Medidas Activas de Juego Seguro, que incluye los protocolos y procedimientos destinados a identificar, prevenir y gestionar situaciones de riesgo asociadas a la actividad de juego.
- El cumplimiento de obligaciones de información activa a través de los portales web y aplicaciones del operador, incluyendo información específica sobre juego seguro y sobre la existencia de mecanismos de detección de comportamientos de riesgo, con referencia expresa de las acciones que el operador adoptará al detectarse tales comportamientos de riesgo.
- En particular, y en relación con los mecanismos de detección de comportamientos de riesgo, la implantación de mecanismos de detección de comportamientos de riesgo es una obligación ya prevista con anterioridad, tanto en el artículo 34 del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre,

de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, como actualmente en el artículo 24 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

- Además, de conformidad con el artículo 34.1.n) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: *“Los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en todo caso, cuando se trate de las siguientes entidades: n) Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, conforme a la normativa de regulación del juego”.*

En consecuencia, la aplicación del mecanismo común de detección aprobado por la DGOJ se integra en los procedimientos, sistemas de información y estructuras de cumplimiento ya existentes en los operadores para el desarrollo de sus obligaciones en materia de juego seguro. La principal novedad introducida por la Resolución consiste en la sustitución de los criterios heterogéneos desarrollados individualmente por cada operador por un mecanismo común de aplicación obligatoria que permite una identificación homogénea de los participantes incursos en comportamientos de riesgo y garantiza una aplicación uniforme de las medidas de protección previstas normativamente.

2.3 Contexto externo de la organización y del tratamiento

El artículo 24.1 del Real Decreto 176/2023 —y antes el título II del Real Decreto 958/2020— viene imponiendo a los operadores la obligación de establecer mecanismos y protocolos de detección de comportamientos de riesgo, dejando a su criterio la definición de los criterios e indicadores.

No obstante, desde el año 2020 y en relación con la información remitida anualmente en cumplimiento del artículo 24.2 del citado real decreto, ha quedado acreditada la disparidad de resultados, que no admite explicación en términos de composición de la clientela, existiendo un elevado grado de heterogeneidad en los resultados obtenidos por los distintos sistemas de detección. El porcentaje de cuentas activas identificadas como en riesgo oscila entre el 0 % y el 13,6 % según el operador.

En consecuencia, el mecanismo de detección adoptado por la DGOJ no tiene por finalidad principal introducir nuevas obligaciones para los operadores, sino asegurar un nivel equivalente y adecuado de protección para todas las personas consumidoras en actividades de juego en cada uno de los operadores licenciados. De esta forma, se persigue promover una protección más efectiva, consistente y alineada con los objetivos de juego responsable establecidos en la normativa aplicable.

Además, se ha de tener en cuenta que el tratamiento se desarrolla en el mercado de juego en línea de ámbito estatal, caracterizado por un elevado número de personas usuarias, un volumen creciente de cuentas activas, la prestación de los servicios por medios digitales y la concurrencia de una pluralidad de operadores habilitados. De acuerdo con los datos correspondientes al ejercicio 2025, las principales magnitudes del mercado son las siguientes:

Indicador	Valor 2025	Variación interanual
Jugadores activos	2.158.525	+8%
Media mensual de jugadores activos	1.079.796	+13%
Margen bruto de juego (GGR)	1.698,73 millones de euros	+16,99 %

Gasto en marketing	664,40 millones de euros	+25,84 %
Operadores activos	55	—

Los datos disponibles sobre el ejercicio 2025 sitúan el número de participantes activos en 2,16 millones, con una media mensual de 1,7 millones de personas. También reflejan un margen de juego de 1.698,7 millones de euros y un gasto en marketing de 664,40 millones de euros.

2.4 Intervinientes en el tratamiento de datos personales

Los operadores de juego de ámbito estatal tendrán la condición de responsables del tratamiento respecto de las operaciones efectuadas sobre los datos personales correspondientes a las cuentas de juego que gestionan. Esta responsabilidad comprende la obtención y preparación de los datos de entrada, el cálculo de las variables previstas, la ejecución del mecanismo proporcionado por la DGOJ, la generación y conservación de la categorización resultante y la aplicación, seguimiento y levantamiento de las medidas de protección. Asimismo, corresponde a cada operador garantizar la exactitud y calidad de los datos, facilitar la información exigida a las personas interesadas, atender el ejercicio de sus derechos y adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar y demostrar la conformidad del tratamiento con la normativa de protección de datos.

Cada operador deberá integrar el tratamiento en su propia estructura organizativa, definiendo las unidades, funciones y responsabilidades que intervienen en sus distintas fases.

La persona responsable del juego seguro supervisará la integración del mecanismo en el plan de medidas activas de juego seguro y la correcta aplicación de las medidas de protección, mientras que el delegado de protección de datos asesorará y supervisará el cumplimiento de la normativa en esta materia.

El personal que acceda a los datos actuará bajo la autoridad del operador, conforme a instrucciones documentadas, con acceso limitado a la información necesaria para el desempeño de sus funciones y sujeto al correspondiente deber de confidencialidad.

Cuando la ejecución del tratamiento requiera la intervención de proveedores externos que accedan a datos personales, estos tendrán la condición de encargados del tratamiento siempre que actúen por cuenta del operador y siguiendo sus instrucciones. Cada operador deberá identificar en el anexo específico de esta evaluación a los encargados y, en su caso, subencargados que intervengan, describir las operaciones realizadas por cada uno y formalizar las relaciones correspondientes. En particular, deberá garantizarse que estos proveedores no utilicen los datos de entrada, las variables calculadas, las puntuaciones o la categorización resultante para finalidades propias o distintas a la detección de personas usuarias con comportamientos de riesgo.

La DGOJ no participa en la ejecución ordinaria del mecanismo ni accede, como consecuencia de dicha ejecución, a las categorizaciones individuales generadas por los operadores, sin perjuicio de las facultades de supervisión, inspección y control que le atribuye la normativa aplicable.

2.5 Descripción del tratamiento

2.5.1 Arquitectura funcional del mecanismo

Tal y como se ha indicado anteriormente, el mecanismo de detección de comportamientos de riesgo aprobado por la DGOJ consiste en la aplicación, por parte de cada operador, de un modelo común destinado a identificar a las personas participantes incursas en comportamientos de riesgo conforme a los criterios establecidos en la Resolución.

El modelo es proporcionado por la DGOJ junto con las especificaciones técnicas necesarias para su ejecución y es aplicado mensualmente sobre los datos de actividad de las personas participantes correspondientes al período de referencia de 183 días.

La ejecución de cada aplicación del mecanismo comprende las siguientes fases:

- Identificación de personas jugadoras esporádicas, que quedan excluidas de la aplicación del mecanismo y son consideradas automáticamente como no incursas en comportamientos de riesgo.
- Identificación de personas con comportamiento de riesgo directo, mediante la aplicación de los criterios objetivos previstos en la Resolución.
- Obtención y cálculo de las variables definidas en la Resolución para las restantes personas participantes.
- Aplicación del modelo de detección sobre dichas variables para determinar si la persona participante debe ser categorizada como incursa o no en comportamiento de riesgo.

2.5.2 Fases de ejecución

Fase	Descripción	Datos tratados	Momento
F1. Constitución del conjunto de datos	Consolidación de la actividad de juego, transacciones, sesiones y límites de la totalidad de personas usuarias registradas en la ventana de 183 días naturales	Datos brutos de actividad	Primeros 7 días naturales de cada mes
F2. Filtro de esporádicos	Exclusión de personas usuarias sin actividad significativa	Indicadores agregados de actividad	Inmediatamente posterior a F1
F3. Regla de riesgo directo	Aplicación de la combinación lineal sobre cuatro magnitudes	Días activos, así como pérdidas, participaciones y depósitos por día activo	Inmediatamente posterior a F2
F4. Cálculo de variables	Derivación del conjunto completo de variables derivadas de la actividad de juego para las personas usuarias no clasificadas en F2 o F3	48 variables derivadas	Inmediatamente posterior a F3
F5. Inferencia	Ejecución del modelo y obtención de la probabilidad	Vector de variables	Inmediatamente posterior a F4
F6. Decisión	Comparación con el umbral y asignación de la categoría	Probabilidad	Inmediatamente posterior a F5
F7. Información	Comunicación a la persona afectada conforme al artículo 26.1 RD 176/2023	Categoría y factores determinantes	Máximo 24 horas desde F6
F8. Activación de medidas	Aplicación de las medidas previstas en los artículos 26 a 30 del RD 176/2023	Categoría	Máximo 24 horas desde F6
F9. Interacción	Desarrollo de las actuaciones de interacción previstas normativamente	Registro de la interacción	72 horas desde F7
F10. Mantenimiento y revisión	Seguimiento durante el periodo mínimo de seis meses y reevaluación mensual	Categoría e histórico	Mensual

F11. Extinción y comunicación	Pérdida de la condición y comunicación expresa conforme al artículo 25.1 RD 176/2023	Categoría	Al cesar la condición
F12. Reporte al regulador	Remisión de la información del artículo 24.2 RD 176/2023	Datos agregados	Antes del 31 de enero

2.5.3 Estructura de las variables del modelo

Las variables pueden agruparse en las familias siguientes, cuya identificación es necesaria para el análisis de proporcionalidad y de sesgo:

Familia	Naturaleza	Ejemplos de indicador	Riesgo asociado
Intensidad económica	Nivel absoluto de gasto	Pérdidas medias por día activo, importe medio de participación	Correlación con capacidad económica: riesgo de sesgo socioeconómico
Frecuencia	Densidad temporal de la actividad	Días activos, número de sesiones, participaciones por sesión, rachas de días de juego	Correlación con disponibilidad horaria: riesgo de sesgo por régimen laboral
Variabilidad	Variabilidad de la actividad	Coefficientes de variación de depósitos y de cuotas a las que se realizan apuestas	Indicador operativo asociado en la literatura a secuencias de actividad continuada; bajo riesgo de proxy
Tendencia	Evolución temporal	Pendientes de las cantidades jugadas y depositadas respecto de la fecha mediana	Sensible a la ventana; riesgo de latencia
Estructura de depósito	Patrón de financiación	Número de depósitos por día activo, importe medio, número de veces que se agota el saldo, depósitos repetidos tras agotar el saldo.	Indicador robusto de <i>chasing losses</i>
Composición del juego	Mezcla de productos	Proporción de apuestas en directo, de apuestas simples, número de productos distintos consumidos durante sesiones de otros juegos	Riesgo de penalizar preferencias de producto sin correlato de riesgo
Distribución horaria	Momento de la actividad	Actividad nocturna o en horario laboral	Riesgo de proxy respecto de turnicidad, situación de desempleo o residencia en otro huso
Uso de herramientas	Interacción con instrumentos de autocontrol	Autoexclusiones en los últimos cuatro años	Riesgo de desincentivar el uso de herramientas protectoras

2.5.4 Resultados del tratamiento y sus consecuencias jurídicas

La categorización como participante incurso en comportamiento de riesgo determina la aplicación de las medidas previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo:

1. Comunicación específica por el equipo de juego responsable, por un medio que permita dejar constancia, con referencia expresa a la categorización, información sobre participaciones y gasto en el periodo reciente, eventuales cambios en los patrones de conducta y recomendación de consultar las herramientas de control disponibles.

2. Obligación de interacción efectiva, con obtención de respuesta activa de la persona. La falta de interacción en setenta y dos horas obliga al operador a suspender la relación de juego, impidiendo la participación hasta que aquella se produzca.
3. Prohibición absoluta de actividades promocionales de cualquier clase.
4. Exclusión de los servicios de atención especializada dirigidos a la clientela privilegiada.
5. Prohibición de envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico o medio equivalente.
6. Limitación de los medios de pago a los nominativos y de titularidad de la persona, con carga de acreditación en setenta y dos horas y prohibición de uso de tarjetas de crédito.

2.5.5 Descripción técnica del mecanismo

El sistema se articula mediante un entorno de ejecución aislado desplegado por cada uno de los operadores responsables de ejecutar el mecanismo de detección de comportamientos de riesgo. Dicho entorno constituye una infraestructura lógica segregada y controlada, específicamente destinada a la ejecución del modelo de análisis, garantizando la integridad del proceso, la trazabilidad de las operaciones realizadas y la separación respecto de otros sistemas o procesos del operador.

En este entorno se integra un motor de ejecución, entendido como el componente software encargado de interpretar, cargar y ejecutar las instrucciones definidas en el modelo de detección. El motor opera de forma automatizada sobre un conjunto de datos de entrada previamente estructurados, aplicando las reglas, parámetros y operaciones definidas en el algoritmo suministrado por la DGOJ.

El algoritmo o modelo de detección será distribuido a los operadores por parte de la DGOJ mediante un fichero en formato JSON, que contendrá los elementos necesarios para su ejecución, incluyendo la definición de variables, reglas de cálculo, umbrales de decisión, ponderaciones y demás parámetros requeridos para la evaluación de la actividad registrada en la cuenta de juego.

Los datos de entrada del sistema estarán constituidos por la información asociada a las cuentas de juego de las personas usuarias registradas en los operadores y por las variables definidas para la ejecución del mecanismo de detección. Estas variables representan una extracción estructurada de los datos contenidos en los sistemas de información del operador y sintetizan aquellos elementos relevantes para el análisis de la actividad registrada en la cuenta de juego.

Una vez preparados los datos de entrada, el motor de ejecución transcribirá el modelo analítico y realizará las operaciones analíticas previstas en el mismo. Durante esta fase, el sistema aplicará las reglas de evaluación y clasificación definidas en el algoritmo sobre cada conjunto de variables asociado a un jugador.

El procesamiento se desarrolla de forma automatizada, garantizando que la ejecución del modelo se realice conforme a los parámetros establecidos y sin alteraciones en la lógica de decisión incorporada en el algoritmo.

Como resultado de la ejecución, el sistema genera una valoración probabilística que, una vez comparada con el umbral establecido en la Resolución, permite determinar si la persona participante debe ser categorizada como incurso o no en comportamiento de riesgo.

La información de salida tendrá como finalidad determinar la procedencia de las medidas previstas en el marco del mecanismo, permitiendo identificar aquellos casos respecto de los cuales resulte necesario aplicar las acciones de seguimiento, control o intervención definidas para la gestión del riesgo evaluado identificadas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

Adicionalmente, el mecanismo incorpora procedimientos de explicabilidad, que permiten identificar los factores que han contribuido en mayor medida al resultado obtenido para una persona participante concreta, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de información previstas en la Resolución y en la normativa de protección de datos.

2.5.6 Datos personales objeto del tratamiento

El artículo 5.1.c) del RGPD exige que los datos sean “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario” en relación con los fines del tratamiento, y el considerando 39 añade que los datos solo deben tratarse si la finalidad no pudiera alcanzarse razonablemente por otros medios menos intrusivos.

El tratamiento de datos que los operadores deberán llevar a cabo en la aplicación del mecanismo responde a una finalidad concreta, explícita y legítima: detectar patrones objetivos de interacción del participante en la plataforma de juego online del operador cuya relevancia estadística los aleje de una participación ordinaria, esporádica o recreativa en términos de consumo, de tal manera que permitan activar las medidas de juego seguro previstas en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

Para la consecución de esta finalidad, y con el fin de garantizar el respeto al principio de minimización de datos, se ha optado porque los operadores utilicen exclusivamente datos procedentes de la propia relación técnica entre participante y operador, esto es, de la cuenta de juego y de la actividad desarrollada en la plataforma a través de ésta, descartando aquellos otros que, aun estando a su disposición como consecuencia de la relación jurídica que los vincula a los participantes o de la relación técnica a través de la mencionada actividad desarrollada en la plataforma, pudieran no ser estrictamente necesarios para revelar los referidos patrones estadísticos. Igualmente, se ha descartado la utilización de datos que pudieran requerir el acceso a fuentes externas o que pudieran haber sido autorreportados por los propios participantes tales como datos sociales, datos laborales, datos clínicos, datos familiares, datos de consumo ajenos al juego o información de terceros.

Los datos que deben ser objeto de tratamiento para la efectiva aplicación del mecanismo pueden clasificarse en 4 grupos:

- Datos relativos a la utilización de herramientas de juego seguro
- Datos relativos a movimientos económicos
- Datos relativos a la participación en actividades de juego y a las modalidades de juego utilizadas
- Datos derivados del uso de promociones

En concreto, se trata de los siguientes datos:

- Datos relativos a la utilización de herramientas de juego seguro:
 1. Autoexclusiones acumuladas en los últimos cuatro años
- Datos relativos a movimientos económicos:
 2. Depósitos económicos, junto con sus posibles anulaciones, con detalle del importe y el momento en el que ocurrieron.
 3. Retiradas económicas, junto con sus posibles anulaciones, con detalle del importe y el momento en el que ocurrieron.
 4. Fecha del primer movimiento económico de la cuenta de juego.
 5. Número de medios de pago genéricos empleados en depósitos y retiradas.

- Datos relativos a la participación en actividades de juego y a las modalidades de juego utilizadas:

6. Participaciones realizadas desde la cuenta de juego, con los siguientes detalles:

- 6.1. Importe económico.
- 6.2. Momento de inicio y fin del evento/sesión y momento de apuesta.
- 6.3. Segmento de juego.
- 6.4. En caso de apuestas:
 - 6.4.1. País, competición y deporte del hecho apostado.
 - 6.4.2. Apuesta simple/múltiple/combinada.
 - 6.4.3. Apuesta en directo/convencional.
 - 6.4.4. Fecha de resolución de la apuesta.
- 6.5. En caso de sesiones de otros juegos:
 - 6.5.1. Duración de la sesión.
 - 6.5.2. Producto consumido.
 - 6.5.3. Número de manos/tiradas/partidas jugadas.

- Datos derivados del uso de promociones

7. Número total de participaciones realizadas con bonos promocionales.

El mecanismo no utiliza datos procedentes de fuentes externas al operador, ni información obtenida de redes sociales, historiales de navegación, registros de geolocalización, datos financieros externos, datos laborales, datos familiares, datos educativos, datos relativos a la salud ni ninguna otra categoría especial de datos prevista en el artículo 9 del RGPD.

El tratamiento, por tanto, se limita a un conjunto cerrado de datos vinculados directamente a los movimientos económicos asociados a la actividad de juego del participante en términos de consumo en la plataforma del operador. Los datos están vinculados a tiempo de juego y posibles interrupciones voluntarias, cuantías económicas relacionadas con depósitos y apuestas efectivas, así como modalidades de juego en las que esta actividad se desarrolla.

Estos datos son adecuados porque describen los aspectos estructurales de la actividad del participante en el contexto exclusivamente de la plataforma concreta de juego del operador que el mecanismo pretende identificar: intensidad, frecuencia y persistencia temporal, y que alejan esta actividad de una participación ordinaria, esporádica o recreativa.

La finalidad del mecanismo no puede alcanzarse razonablemente mediante un número menor de datos, porque la detección de comportamientos de riesgo requiere observar patrones dinámicos de actividad: evolución temporal de depósitos y retiradas, ritmo de participación, duración de sesiones, importes, segmentos de juego y modalidad de participación. Una medición puramente estática, por ejemplo, basada solo en un número reducido de criterios, tales como edad, importe total, etc., sería más imprecisa, con mayor riesgo de falsos positivos o falsos negativos, y por tanto menos proporcionada desde la perspectiva de protección del participante.

2.6 Finalidad del tratamiento de datos personales

La finalidad del tratamiento es detectar, dentro de la concreta plataforma de cada operador, patrones objetivos de interacción del participante en la plataforma cuya relevancia estadística, de acuerdo con

los criterios, parámetros y umbral establecidos en la Resolución, los aleje de una participación ordinaria, esporádica o recreativa en términos de consumo, determinando la inclusión de la persona participante en la categoría regulatoria de participante incurso en comportamiento de juego de riesgo, con el exclusivo objeto de aplicar, mantener y levantar las medidas de protección previstas en la sección segunda del capítulo III del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

2.7 Ciclo de vida de los datos personales

Los datos personales utilizados para la aplicación del mecanismo siguen el siguiente ciclo de vida:

Fase	Actividades	Datos tratados	Intervinientes	Tecnologías intervinientes
Recopilación y almacenamiento	Conservación de la información generada en la relación de juego	Datos de las cuentas de juego y registros de actividad	Operador	Plataforma de juego del operador
Preparación de datos	Obtención de las variables definidas en la Resolución	Datos históricos de actividad y variables derivadas	Operador	Plataforma de juego del operador
Ejecución del mecanismo	Aplicación de las reglas de riesgo directo y del modelo de detección	Variables calculadas y resultado del procesamiento	Operador	Plataforma de juego del operador e instancia software para ejecución del mecanismo (a elección del operador: Python, R, JVM, Ruby, Swift, Julia, C, etc.).
Categorización	Determinación de la condición de participante incurso o no en comportamiento de riesgo	Resultado de la evaluación	Operador	Plataforma de juego del operador
Aplicación de medidas	Información a la persona participante y aplicación de medidas de protección	Categorización y registros asociados	Operador	Plataforma de juego del operador
Seguimiento y revisión	Reevaluación periódica y atención de solicitudes de revisión	Información relativa a la categorización y su evolución	Operador	Plataforma de juego del operador, servicios de atención al cliente y soporte/seguimiento de la unidad de juego responsable
Conservación y trazabilidad	Conservación de evidencias, registros y logs necesarios para fines regulatorios y de auditoría	Registros de actividad y evidencias del tratamiento	Operador	Plataforma de juego del operador
Supresión, bloqueo o anonimización	Finalización de los períodos de conservación legalmente aplicables	Datos personales y registros asociados	Operador	Plataforma de juego del operador

2.7.1 Conservación de los datos personales

El considerando 39 del Reglamento (UE) 2016/679 establece que los datos personales deben conservarse únicamente durante el tiempo necesario para la consecución de las finalidades para las que fueron recabados y tratados.

En el mismo sentido, el artículo 5.1.e) del RGPD dispone que los datos personales deberán mantenerse de forma que permitan la identificación de las personas interesadas durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

En consecuencia, el tratamiento objeto de esta evaluación se encuentra sometido al principio de limitación del plazo de conservación, de modo que los datos personales únicamente podrán conservarse mientras resulten necesarios para la aplicación del mecanismo, la gestión de las medidas de protección, el cumplimiento de obligaciones legales y el ejercicio de las facultades de supervisión, inspección, auditoría y control previstas en la normativa sectorial.

Una vez desaparecida la finalidad que justifique su conservación, y sin perjuicio de los plazos legalmente exigibles, los datos deberán ser suprimidos, bloqueados cuando proceda o sometidos a procesos de anonimización que impidan la identificación directa o indirecta de las personas afectadas.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, los datos podrán mantenerse bloqueados durante los períodos necesarios para atender posibles responsabilidades derivadas del tratamiento.

2.7.2 Trazabilidad, registros y logs

La Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad, establece la obligación de conservar registros y logs de las actuaciones del participante, del operador, de su personal y de sus sistemas cuando estas tengan incidencia sobre el desarrollo del juego, las cuentas de juego, los medios de pago o los sistemas de información.

Asimismo, la citada disposición exige que:

- Los registros permitan reconstruir las actuaciones realizadas y verificar la trazabilidad de los procesos.
- Los registros y logs estén accesibles para la DGOJ durante un período mínimo de doce meses.
- Los registros y logs se conserven durante un plazo mínimo de cuatro años.

En aplicación de estas obligaciones, los operadores deberán conservar las evidencias necesarias para demostrar la correcta ejecución del mecanismo, incluyendo, al menos:

- La información utilizada para la obtención de las variables.
- Las variables calculadas.
- El resultado de la ejecución del mecanismo.
- Las categorizaciones realizadas.
- Las actuaciones de información e interacción con la persona participante.
- Las medidas de protección aplicadas.

- Las revisiones efectuadas y, en su caso, las correcciones practicadas.

La conservación de estas evidencias responde a finalidades de auditoría, supervisión, trazabilidad, ejercicio de derechos y verificación de la correcta aplicación de la normativa.

2.7.3 Principales hitos temporales del tratamiento

Hito	Plazo	Base normativa
Ejecución del mecanismo	Mensual	Resolución
Período de observación analizado	183 días	Resolución
Interacción efectiva	72 horas; en su defecto, suspensión	Art. 26.2 RD 176/2023
Acreditación de titularidad de medios de pago	72 horas adicionales	Art. 30.1 RD 176/2023
Revisión periódica de la categorización	Mensual	Resolución
Duración mínima de la condición de participante con comportamiento de riesgo	6 meses	Resolución
Comunicación de levantamiento de la condición	Cuando proceda	Art. 25 RD 176/2023
Remisión anual de información a la DGOJ	Antes del 31 de enero	Art. 24.2 RD 176/2023
Conservación mínima de logs y registros de trazabilidad	4 años	Resolución DGOJ de 6 de octubre de 2014

2.8 Licitud y cumplimiento normativo

2.8.1 Legitimación del tratamiento

Los operadores de juego vienen obligados a implementar el mecanismo de detección de comportamientos de riesgo previsto en la Resolución de la DGOJ por la que se aprueba el Mecanismo de Detección de Comportamiento de Riesgo de las Personas Usuaras, dictada al amparo de la habilitación contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

En consecuencia, el tratamiento de datos personales realizado por los operadores se encuentra legitimado por lo dispuesto en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, al resultar necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Asimismo, dicha obligación legal se inserta en el marco de una política pública de protección de las personas consumidoras y de prevención de los riesgos asociados a la actividad de juego, finalidad de interés público expresamente reconocida por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y por el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

La base jurídica del tratamiento viene determinada por la normativa sectorial que impone a los operadores el deber de identificar a las personas participantes incursoas en comportamientos de riesgo y aplicar las medidas de protección correspondientes. En consecuencia, no resulta necesario recabar el consentimiento de las personas interesadas para la realización de este tratamiento.

2.8.2 Cumplimiento del deber de informar y ejercicio de derechos por parte de los interesados

El operador, como responsable del tratamiento, facilitará a las personas interesadas, de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, la información exigida por los artículos 12 a 14 del RGPD. En relación con la aplicación del mecanismo, esta información comprenderá, en particular, la finalidad y la base jurídica del tratamiento, las categorías de datos utilizadas, el funcionamiento general del mecanismo, los efectos de la categorización, los plazos o criterios de conservación, los destinatarios de los datos y los derechos y garantías aplicables.

La información se proporcionará mediante las políticas de privacidad, los avisos específicos y los demás canales integrados en la plataforma de juego, procurando que la relativa al mecanismo sea fácilmente identificable y diferenciable de la información sobre otros tratamientos.

Asimismo, los operadores dispondrán de procedimientos y canales accesibles para el ejercicio de los derechos reconocidos por la normativa de protección de datos, así como para la solicitud de revisión de la categorización obtenida y de la correcta aplicación del mecanismo. El ejercicio de estos derechos corresponderá al operador responsable del tratamiento, sin perjuicio de las limitaciones que resulten necesarias y proporcionadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas por la normativa sectorial aplicable.

2.8.3 Decisiones automatizadas y garantías aplicables

El mecanismo objeto de la presente evaluación implica la realización de una categorización automatizada de las personas participantes mediante la aplicación de los criterios de riesgo directo y, en su caso, del modelo de detección previsto en la Resolución.

Como resultado de dicho proceso, cada persona participante es categorizada como incurso o no en comportamiento de riesgo, produciéndose la activación de las medidas de protección previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

La categorización constituye una decisión basada exclusivamente en un tratamiento automatizado que afecta significativamente a la persona participante, por lo que se encuentra comprendida en el artículo 22.1 del RGPD. Su realización está autorizada por el Derecho nacional en los términos del artículo 22.2.b), al derivar de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial y acompañarse de medidas adecuadas para salvaguardar los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas afectadas.

En este sentido, la categorización y las consecuencias asociadas a la misma se encuentran previstas y reguladas en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, y en la Resolución por la que se aprueba el mecanismo de detección de comportamientos de riesgo de las personas usuarias, normas que establecen la finalidad perseguida, los criterios generales de funcionamiento del mecanismo, las medidas de protección aplicables y las garantías de las personas afectadas.

La finalidad del tratamiento responde a un objetivo de interés general consistente en la protección de las personas participantes y en la prevención de los riesgos asociados a la actividad de juego, finalidad reconocida por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y desarrollada por el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

Asimismo, el tratamiento incorpora un conjunto de garantías específicas destinadas a proteger los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas participantes, entre las que destacan:

- la existencia de una base jurídica expresa;
- la utilización exclusiva de datos procedentes de la propia relación de juego;
- la exclusión de categorías especiales de datos;

- la limitación de la finalidad del tratamiento;
- la prohibición de reutilización de la categorización para finalidades distintas de las previstas normativamente;
- la obligación de informar a la persona participante sobre su categorización;
- la comunicación de los principales factores que hayan contribuido al resultado obtenido;
- la posibilidad de solicitar la revisión de la categorización y de la correcta aplicación del mecanismo;
- la rectificación de los errores que pudieran detectarse;
- la supervisión periódica del funcionamiento del mecanismo por parte de la DGOJ.

La categorización obtenida constituye exclusivamente una categoría regulatoria destinada a activar las medidas de protección previstas en la normativa de juego seguro y no supone una valoración de la solvencia, una decisión comercial, una evaluación de la personalidad ni un diagnóstico clínico sobre la persona participante.

En consecuencia, se considera que el tratamiento incorpora garantías adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades de las personas afectadas y que su utilización resulta compatible con las exigencias establecidas por el Reglamento (UE) 2016/679.

2.8.4 Análisis de la necesidad y proporcionalidad

2.8.4.1 Finalidad del tratamiento

La finalidad del tratamiento es determinar, mediante criterios objetivos, cuantificables y homogéneos, si la actividad desarrollada por una persona participante en la plataforma del operador reúne los requisitos establecidos en la Resolución para su inclusión en la categoría regulatoria de participante incurso en comportamiento de riesgo.

La categorización tiene por objeto exclusivo la aplicación, el mantenimiento y el levantamiento de las medidas de información, interacción y protección previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo. No tiene por finalidad efectuar una valoración clínica, determinar la solvencia de la persona participante ni elaborar perfiles para fines comerciales, promocionales o publicitarios.

2.8.4.2 Necesidad del tratamiento

El tratamiento resulta necesario para el cumplimiento de las obligaciones de atención a los grupos en riesgo, seguimiento diligente de la actividad y detección de comportamientos de riesgo establecidas en los artículos 8 y 10.5.g) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y en el artículo 24 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo. La Resolución no crea una actividad de detección enteramente nueva, sino que establece un mecanismo común para sustituir los criterios heterogéneos aplicados hasta ahora por los operadores.

La finalidad no puede alcanzarse con eficacia equivalente mediante el análisis de una única magnitud ni mediante reglas estáticas basadas exclusivamente en el gasto total, el número de depósitos o la duración de las sesiones. Los patrones de actividad considerados por el mecanismo se manifiestan mediante la interacción entre distintas dimensiones económicas, temporales y operativas, cuya consideración aislada aumentaría el riesgo de categorizaciones incorrectas.

Se han examinado, asimismo, otras alternativas menos intensivas o articuladas de forma diferente. El mantenimiento de mecanismos propios de cada operador no garantiza una determinación

homogénea de la categoría. La aplicación centralizada por la DGOJ exigiría concentrar información individualizada procedente de todos los operadores y separaría la detección de la aplicación de las medidas de protección. Por último, la incorporación de información clínica, autorreportada, socioeconómica o procedente de fuentes externas incrementaría la intrusión sin resultar necesaria para la finalidad regulatoria perseguida.

El alcance del tratamiento se limita mediante la exclusión de las personas con actividad esporádica del cálculo completo, la aplicación previa de la regla de riesgo directo, la utilización ordinaria de un período de referencia de 183 días y la ejecución mensual del mecanismo. Los datos utilizados proceden de la relación directa entre la persona participante y el operador y se transforman, con carácter general, en variables agregadas o medidas de síntesis.

En consecuencia, no se ha identificado una alternativa menos intrusiva que permita obtener, con eficacia equivalente, una categorización homogénea, reproducible y supervisable.

2.8.4.3 Proporcionalidad del tratamiento

El tratamiento implica la evaluación automatizada y periódica de la actividad de juego y puede dar lugar a la aplicación de medidas que afectan a determinadas condiciones de la relación entre la persona participante y el operador. Esta incidencia debe ponderarse frente a la finalidad de protección perseguida y a las garantías incorporadas al mecanismo.

Las consecuencias mínimas de la categorización se encuentran previamente establecidas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, y consisten esencialmente en obligaciones de información e interacción, reducción de estímulos comerciales, exclusión de servicios dirigidos a la clientela privilegiada y limitación de determinados medios de pago. La categorización no impide por sí sola el acceso general a las actividades de juego ni puede utilizarse como fundamento autónomo para adoptar decisiones ajenas a la finalidad de juego seguro.

La proporcionalidad del tratamiento se refuerza mediante las siguientes garantías:

- utilización de un conjunto cerrado de datos y variables;
- exclusión de datos clínicos, autorreportados y procedentes de fuentes externas;
- limitación exclusiva de la finalidad;
- prohibición de reutilización para fines comerciales, promocionales, publicitarios, de solvencia o de valoración de clientes;
- separación funcional y lógica respecto de otros tratamientos;
- información individual sobre la categorización, sus efectos y los principales factores determinantes;
- posibilidad de solicitar la revisión de los datos, las variables, el resultado y las medidas aplicadas;
- corrección de los errores que se detecten;
- carácter temporal y revisable de la categorización; y
- evaluación periódica de la eficacia, necesidad y funcionamiento del mecanismo.

Atendiendo a la delimitación de los datos, a la finalidad exclusivamente protectora, a la previa determinación normativa de los efectos y a las garantías establecidas, la incidencia sobre los

derechos y libertades de las personas participantes no resulta desproporcionada en relación con el interés general perseguido.

Esta valoración comprende exclusivamente el tratamiento definido en la Resolución. Cada operador deberá comprobar que su implantación concreta respeta los datos, las variables, los períodos, las reglas, las finalidades y las garantías evaluados en este documento.

2.8.4.4 Conclusión

El tratamiento es:

- idóneo, porque permite determinar de forma homogénea, reproducible y supervisable la categoría regulatoria necesaria para aplicar las medidas de juego seguro;
- necesario, porque no se ha identificado una alternativa menos intrusiva con eficacia equivalente y porque su alcance material, subjetivo y temporal se limita a lo imprescindible para ejecutar el mecanismo; y
- proporcionado en sentido estricto, porque sus efectos están normativamente delimitados, responden a una finalidad protectora y se acompañan de garantías adecuadas de finalidad, minimización, transparencia, revisión, seguridad y supervisión.

En consecuencia, el tratamiento mantiene una relación equilibrada con la finalidad perseguida, siempre que los operadores lo implanten en los términos definidos en la Resolución y no amplíen los datos, las operaciones, las finalidades o los efectos analizados en la presente evaluación.

3 Evaluación de riesgos y salvaguardas

3.1 Enfoque del análisis de riesgos

La presente evaluación analiza los riesgos derivados del tratamiento de datos personales realizado por los operadores de juego para la aplicación del mecanismo común de detección de comportamientos de riesgo previsto en la Resolución.

El análisis se centra en los riesgos que dicho tratamiento puede generar para los derechos y libertades de las personas participantes, atendiendo a las características específicas del tratamiento, entre las que destacan:

- la utilización de procesos automatizados de categorización;
- la aplicación de medidas de protección derivadas de dicha categorización;
- el tratamiento a gran escala de datos relativos a la actividad de juego;
- la observación sistemática de los patrones de participación de las personas usuarias;
- la utilización de técnicas de análisis automatizado para la detección de comportamientos de riesgo.

Asimismo, se consideran los riesgos de seguridad de la información que puedan afectar a la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de los datos tratados.

No obstante, la valoración de estos riesgos debe realizarse teniendo en cuenta que los operadores de juego están sujetos a un régimen sectorial específico de certificación, homologación, auditoría y supervisión que impone requisitos de seguridad, continuidad, trazabilidad, control de cambios y gestión del riesgo aplicables a los sistemas técnicos de juego utilizados para ejecutar el mecanismo.

En consecuencia, la presente evaluación distingue entre:

- los riesgos para los derechos y libertades de las personas interesadas derivados de la propia lógica y funcionamiento del mecanismo; y
- los riesgos de seguridad de la información asociados a los sistemas que lo soportan, cuya mitigación se encuentra integrada en las obligaciones técnicas y organizativas exigidas por la normativa sectorial aplicable.

3.2 Riesgos identificados

3.2.1 Riesgos para los derechos y libertades de las personas interesadas

La aplicación del mecanismo puede generar determinados riesgos para las personas participantes derivados de la naturaleza del tratamiento. Los principales riesgos identificados son los siguientes:

Riesgo	Impacto potencial
Clasificación errónea como participante con comportamiento de riesgo	Aplicación indebida de medidas de protección y limitaciones asociadas a la actividad de juego.
Falta de comprensión del resultado obtenido	Imposibilidad de entender las razones que justifican la categorización.
Utilización de variables susceptibles de generar sesgos	Posible afectación desigual a determinados grupos de personas participantes.
Reutilización de la categorización para finalidades distintas de las previstas normativamente	Utilización indebida de la información para fines comerciales o de segmentación.
Dependencia excesiva de procesos automatizados	Reducción de la capacidad de detección de errores o situaciones excepcionales.
Conservación indebida de la categorización	Mantenimiento de efectos más allá del período estrictamente necesario.
Información insuficiente sobre la lógica de la categorización	Dificultad para comprender o impugnar el resultado obtenido

3.2.2 Riesgos para la seguridad de la información

Los riesgos de seguridad asociados a la aplicación del mecanismo deben analizarse teniendo en consideración que el tratamiento se realiza sobre sistemas técnicos de juego sometidos a un régimen regulatorio específico de seguridad, que incluye la certificación, homologación, auditoría y supervisión de la seguridad de los sistemas técnicos de los operadores de juego.

En particular, la Resolución de 6 de octubre de 2014 exige que los sistemas técnicos de juego dispongan de procedimientos formales de seguridad y sean objeto de verificación periódica por entidades de certificación independientes respecto, entre otras, de las siguientes áreas:

a) Política de seguridad

- Procedimientos formales de seguridad.
- Difusión y comunicación de dichos procedimientos al personal y colaboradores.

b) Análisis y gestión de riesgos

- Plan formal de análisis y gestión de riesgos.
- Revisión periódica de riesgos.

- Identificación de componentes críticos.
- Protección reforzada de los componentes críticos.
- c) Organización de la seguridad de la información
 - Definición de responsabilidades.
 - Gobierno y estructura organizativa de seguridad.
- d) Seguridad de las comunicaciones con los participantes
 - Autenticación de usuarios.
 - Cifrado de comunicaciones.
 - Integridad y no repudio.
 - Gestión segura de credenciales.
 - Detección de accesos fraudulentos o no autorizados.
- e) Seguridad del personal y de terceros
 - Formación en seguridad.
 - Gestión de privilegios.
 - Seguridad aplicable a proveedores y colaboradores.
- f) Seguridad física y medioambiental
 - Protección física de instalaciones.
 - Controles de acceso físico.
 - Protección frente a riesgos ambientales.
 - Protección de equipos y soportes.
- g) Gestión de comunicaciones y operaciones
 - Monitorización de sistemas.
 - Copias de seguridad.
 - Protección frente a código malicioso.
 - Seguridad de redes.
 - Registros de auditoría y trazabilidad.
- h) Control de acceso
 - Gestión de usuarios.
 - Gestión de privilegios.
 - Segregación de funciones.
 - Autenticación de accesos.
 - Protección de entornos sensibles.
- i) Compra, desarrollo y mantenimiento de sistemas
 - Integración de requisitos de seguridad en todo el ciclo de vida tecnológico.

- j) Gestión de incidentes de seguridad
 - Procedimientos documentados.
 - Registro y seguimiento de incidentes.
- k) Gestión de cambios
 - Procedimientos de autorización.
 - Evaluación de cambios.
 - Trazabilidad completa de las modificaciones realizadas.
- l) Prevención de pérdida de información
 - Medidas de respaldo.
 - Protección de copias.
 - Recuperación ante pérdida de información.
- m) Gestión de continuidad de negocio
 - Planes de continuidad.
 - Recuperación ante desastres.
 - Replicación de servicios críticos.
- n) Análisis de vulnerabilidades y pruebas de penetración
 - Análisis periódico de vulnerabilidades.
 - Pruebas de penetración.
 - Corrección de debilidades identificadas.

Como consecuencia de este marco regulatorio, los principales riesgos de seguridad asociados al mecanismo son los siguientes:

Riesgo	Impacto potencial
Acceso no autorizado a los datos utilizados por el mecanismo	Pérdida de confidencialidad de la información relativa a la actividad de juego y a la categorización.
Alteración indebida de los datos o de las variables calculadas	Obtención de resultados incorrectos y aplicación indebida de medidas de protección.
Errores en la ejecución técnica del mecanismo	Generación de falsos positivos o falsos negativos.
Pérdida o corrupción de información	Imposibilidad de reconstruir actuaciones o verificar decisiones adoptadas.
Compromiso de los registros de auditoría	Pérdida de trazabilidad y dificultad para ejercer funciones de supervisión o auditoría.
Indisponibilidad de los sistemas utilizados para la ejecución del mecanismo	Retrasos o imposibilidad de ejecutar las revisiones periódicas previstas normativamente.

Conservación insuficiente de evidencias	Imposibilidad de acreditar la correcta aplicación del mecanismo o atender solicitudes de revisión.
Acceso no autorizado a los datos utilizados por el mecanismo	Pérdida de confidencialidad de la información relativa a la actividad de juego y a la categorización.

No obstante, estos riesgos se encuentran integrados dentro de un sistema de gestión de seguridad previamente implantado y sometido a procesos continuos de certificación, homologación, auditoría y supervisión.

Cada operador deberá incorporar el tratamiento a su propio sistema de gestión de riesgos y adaptar el presente análisis general a su concreta arquitectura tecnológica, procedimientos internos, modelo operativo y medidas de seguridad.

3.3 Medidas de mitigación y salvaguardas

Los riesgos identificados quedan mitigados mediante un conjunto acumulativo de garantías legales, organizativas, técnicas y regulatorias.

3.3.1 Garantías legales y regulatorias

Entre las principales garantías normativas destacan:

- existencia de una base jurídica expresa;
- determinación legal de la finalidad perseguida;
- limitación de la finalidad del tratamiento;
- prohibición de reutilización de los datos y de la categorización para fines distintos de los previstos en la Resolución;
- utilización exclusiva de datos procedentes de la propia actividad de juego;
- exclusión de categorías especiales de datos;
- exclusión de fuentes externas de información;
- obligación de informar individualmente a las personas participantes afectadas;
- posibilidad de solicitar la revisión de la categorización;
- obligación de corregir errores detectados;
- evaluación periódica del funcionamiento del mecanismo por la DGOJ;
- supervisión e inspección por parte de la autoridad reguladora.

3.3.2 Garantías específicas del mecanismo

El propio diseño del mecanismo incorpora medidas destinadas a reducir su impacto:

- exclusión previa de personas jugadoras esporádicas;
- identificación separada de los supuestos de riesgo directo;
- utilización de variables objetivas previamente definidas;
- incorporación de mecanismos de explicabilidad;
- comunicación individualizada de la categorización;
- revisión periódica de las categorizaciones;
- carácter temporal y revisable de la condición de participante con comportamiento de riesgo;
- limitación de los efectos de la categorización a los previstos por la normativa de juego seguro.

3.3.3 Garantías técnicas y organizativas

Los operadores de juego están sujetos a un marco regulatorio reforzado de seguridad, sustentado en la certificación y homologación previa de los sistemas técnicos de juego, en la certificación de los cambios sustanciales que afecten a dichos sistemas, en la realización de auditorías técnicas periódicas independientes con carácter bienal y en el ejercicio continuado de las funciones de supervisión e inspección atribuidas a la DGOJ. Este marco exige la implantación y el mantenimiento de medidas técnicas y organizativas orientadas a garantizar la seguridad, integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de los sistemas y de la información tratada, incluyendo, entre otras, las siguientes:

- análisis y gestión de riesgos;
- control de accesos y privilegios;
- segregación de funciones;
- protección de redes y comunicaciones;
- monitorización de sistemas;
- gestión de incidentes;
- gestión de cambios;
- copias de seguridad;
- conservación de logs y registros;
- continuidad de negocio;
- análisis de vulnerabilidades;
- pruebas periódicas de penetración;

- conservación de evidencias de auditoría.

Estas medidas contribuyen de forma significativa a reducir la probabilidad de materialización de los riesgos identificados y a limitar su impacto en caso de producirse.

3.4 Riesgo residual

Una vez consideradas las garantías legales, regulatorias, organizativas y técnicas descritas anteriormente, el riesgo residual asociado al tratamiento puede considerarse compatible con la finalidad de interés general perseguida por la normativa de juego seguro.

Esta conclusión se formula sin perjuicio de la obligación de cada operador de:

- incorporar este tratamiento a sus procesos internos de gestión de riesgos;
- mantener actualizadas sus medidas de seguridad;
- documentar la implantación efectiva de los controles aplicables;
- disponer de la correspondiente Declaración de Aplicabilidad;
- atender las exigencias derivadas de los procesos de certificación, homologación, auditoría y supervisión previstos en la normativa sectorial.

En consecuencia, los riesgos identificados se consideran suficientemente mitigados siempre que el mecanismo sea implantado y explotado de conformidad con la Resolución y con el resto de la normativa aplicable.

4 Propuestas de acciones derivadas de la EIPD

La presente evaluación ha permitido identificar los riesgos que la aplicación del mecanismo común de detección de comportamientos de riesgo puede generar para los derechos y libertades de las personas participantes, así como las medidas destinadas a mitigarlos.

A la vista del análisis realizado, no se consideran necesarias medidas adicionales distintas de las ya previstas en la normativa aplicable, siempre que los operadores implanten de forma efectiva las medidas técnicas y organizativas identificadas en esta evaluación y acrediten su cumplimiento.

Con esta finalidad, los operadores deberán incorporar el tratamiento objeto de esta evaluación a sus procesos ordinarios de gestión de riesgos y de seguridad de la información, asegurando en particular:

- la correcta ejecución periódica del mecanismo aprobado por la DGOJ;
- la integridad de los datos utilizados para la obtención de las variables y la ejecución del modelo;
- la trazabilidad completa de las operaciones realizadas;
- la conservación de evidencias suficientes para verificar la correcta aplicación del mecanismo y atender solicitudes de revisión;

- la aplicación efectiva de las medidas de protección previstas en los artículos 26 a 30 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo;
- la separación funcional y lógica entre este tratamiento y cualesquiera tratamientos realizados con finalidades comerciales, promocionales o de segmentación;
- el cumplimiento de las obligaciones de información, explicabilidad y revisión previstas en la Resolución y en la normativa de protección de datos.

Asimismo, cada operador deberá integrar este tratamiento en sus procesos de gestión de riesgos y seguridad de la información y disponer de la correspondiente Declaración de Aplicabilidad, en la que se documenten las medidas de seguridad implementadas para este tratamiento, garantizando la trazabilidad entre los riesgos identificados, los controles implantados y los requisitos de seguridad aplicables.

La Declaración de Aplicabilidad deberá ser coherente con los resultados del análisis de riesgos realizado, permitiendo acreditar la implantación efectiva de las medidas de seguridad exigibles.

Esta documentación deberá ser, asimismo, coherente con las medidas de seguridad, procedimientos de control y mecanismos de supervisión establecidos por la normativa reguladora de los sistemas técnicos de juego, incluyendo los relativos a gestión de riesgos, control de accesos, gestión de cambios, trazabilidad, continuidad de negocio, gestión de incidentes, análisis de vulnerabilidades y protección de la información.

Las medidas implantadas deberán contemplar, como mínimo, controles relativos a:

- gestión de accesos y privilegios;
- segregación de funciones;
- trazabilidad y registro de operaciones;
- protección de las comunicaciones;
- gestión de incidentes de seguridad;
- copias de seguridad y recuperación;
- control de cambios;
- garantía de integridad de los datos utilizados por el mecanismo;
- supervisión y revisión periódica de la correcta ejecución del modelo;
- conservación y custodia de evidencias.

La implantación efectiva de estas medidas técnicas y organizativas vinculadas a la ejecución del mecanismo y al cumplimiento de la normativa sectorial de juego podrá ser objeto de verificación por la DGOJ en el ejercicio de sus funciones de supervisión, inspección y control, así como en el marco de los procedimientos de certificación, homologación y auditoría previstos en dicha normativa. Esta verificación se circunscribirá al ámbito de las competencias atribuidas a la DGOJ y se entenderá sin

perjuicio de las funciones y potestades que corresponde a la autoridad de control competente en materia de protección de datos.

5 Conclusión

La presente evaluación de impacto relativa a la protección de datos analiza el tratamiento realizado por los operadores de juego para la aplicación del mecanismo común de detección de comportamientos de riesgo aprobado por la DGOJ.

La evaluación concluye que el tratamiento presenta características que justifican la realización de una evaluación de impacto, en particular por implicar una categorización automatizada de personas físicas, la monitorización sistemática de su actividad de juego, la utilización de técnicas avanzadas de análisis de datos y su aplicación a gran escala.

Del análisis efectuado se desprende, no obstante, que el tratamiento cuenta con una base jurídica suficiente, persigue una finalidad legítima de interés general, resulta necesario para la consecución de los objetivos de protección de las personas participantes establecidos por la normativa de juego seguro y supera el correspondiente juicio de proporcionalidad.

Asimismo, se concluye que el mecanismo incorpora garantías específicas orientadas a minimizar los riesgos para los derechos y libertades de las personas afectadas, entre las que destacan:

- la utilización exclusiva de datos generados en la propia relación de juego;
- la exclusión de categorías especiales de datos y de fuentes externas de información;
- la limitación estricta de la finalidad del tratamiento;
- la prohibición de reutilización de los datos y de la categorización para finalidades distintas de las previstas normativamente;
- la existencia de mecanismos de explicabilidad;
- las obligaciones de información a las personas participantes;
- la posibilidad de solicitar la revisión de la categorización;
- la evaluación periódica del funcionamiento del mecanismo por parte de la DGOJ;
- la existencia de un marco regulatorio reforzado de certificación, homologación, auditoría y supervisión de los sistemas técnicos de juego en los que se ejecuta el tratamiento.

La presente EIPD tiene carácter general y constituye un marco común de referencia para la aplicación del mecanismo por todos los operadores sujetos a la supervisión de la DGOJ.

Cada operador deberá integrar este tratamiento en su sistema de gestión de riesgos, disponer de una Declaración de Aplicabilidad y mantener actualizada la documentación relativa a las medidas de seguridad implantadas, garantizando la trazabilidad entre los riesgos identificados, los controles aplicados y los requisitos de seguridad exigibles.

Corresponde a cada operador, en el ámbito de su propia responsabilidad, acreditar la efectiva implantación de dichas medidas, mantener actualizado el análisis de riesgos asociado al tratamiento e integrarlo en sus procedimientos ordinarios de gestión de riesgos y seguridad de la información durante todo el ciclo de vida del tratamiento.

Finalmente, la DGOJ podrá verificar el cumplimiento de estas obligaciones mediante el ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y control que le atribuye la normativa aplicable, así como mediante las actuaciones de evaluación periódica previstas en la propia Resolución.

En consecuencia, y a la vista de las medidas y garantías analizadas, puede concluirse que la aplicación del mecanismo común de detección de comportamientos de riesgo resulta compatible con las exigencias del Reglamento (UE) 2016/679, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y de la normativa sectorial de juego seguro, manteniéndose el riesgo residual dentro de niveles considerados aceptables. Esta conclusión se fundamenta tanto en las garantías específicas incorporadas al propio mecanismo como en el marco de certificación, homologación, auditoría y supervisión al que se encuentran sujetos los sistemas técnicos de juego de los operadores, siempre que estos implanten y mantengan de forma efectiva las medidas previstas en la presente evaluación.

ANEXO I – Definiciones, acrónimos y expresiones.

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos.

Categorización: resultado de la aplicación del mecanismo de detección mediante el que una persona participante es clasificada como incurso o no en comportamiento de riesgo conforme a los criterios establecidos en la Resolución.

Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.

Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.

Decisión automatizada: decisión basada exclusivamente en un tratamiento automatizado de datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos o afecte significativamente de modo similar a una persona física.

Declaración de Aplicabilidad (DdA): documento en el que se identifican los controles y medidas de seguridad aplicables a un sistema o tratamiento, justificando su aplicación, no aplicación o implementación alternativa. En el contexto de la presente EIPD, la DdA permite establecer la trazabilidad entre los riesgos identificados, las medidas de seguridad implantadas y los requisitos de protección aplicables al tratamiento.

Destinatario: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento.

DGOJ: Dirección General de Ordenación del Juego.

EIPD: Evaluación de Impacto relativa a la Protección de Datos.

Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.

Encargado del tratamiento o encargado: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

Explicabilidad: capacidad de proporcionar información comprensible sobre los factores y variables que han contribuido de forma significativa al resultado obtenido por el mecanismo de detección para una persona participante concreta.

Juego seguro o juego responsable: Conjunto de elementos configuradores de la oferta y del consumo de juegos de azar que conducen a reducir el riesgo de comportamientos de juego de riesgo, problemático, compulsivo o patológico o a minimizar los efectos negativos que estos puedan causar.

JSON: (JavaScript Object Notation) es un formato de intercambio de datos ligero y ampliamente utilizado para almacenar y transmitir información entre sistemas, aplicaciones y servicios.

Limitación de tratamiento: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro.

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Responsable del tratamiento o responsable: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. En el tratamiento objeto de la presente EIPD, tendrán la condición de responsables del tratamiento los operadores de juego respecto de las operaciones realizadas sobre los datos personales de las cuentas de juego que gestionan.

RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

TRIS: Technical Regulation Information System, es el Sistema de Información sobre Reglamentaciones Técnicas de la Comisión Europea, una plataforma mediante la cual los Estados miembros notifican a la Comisión Europea los proyectos normativos que pueden afectar al mercado único europeo antes de su aprobación. Su objetivo consiste en garantizar que las normas nacionales sean compatibles con la legislación de la Unión Europea.

Violación de la seguridad de los datos personales: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.